

Proceso: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
Radicado: 2021-89
Demandante: HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ
Demandados: MELBA RUTH LASSO ANGOLA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Guachené, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

1).- Atendiendo la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto **Admisorio de la Demanda (20/09/021)**, que se le surtió a la demandada señora **NOHORA ELENA LASO ZAPATA**, de conformidad con el proveído de fecha 1 de julio de 2022, el cual fue notificado en **ESTADOS** (Art. 295 C.G.P) el día 6 de julio de 2022. El Juzgado por medio del presente proveído, dejará constancia expresa que, dentro del término legal de traslado (el cual fenecía el día 21 de julio de 2022), la citada extremo procesal, incluso con anterioridad al citado vencimiento, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022, contestó la **DEMANDA** y materializó la **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS y de MERITO**, por intermedio de apoderado judicial Dr. **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE**.

Respecto a las **EXCEPCIONES PREVIAS** interpuestas por la demandada señora **NOHORA ELENA LASSO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, en el momento procesal oportuno, el Juzgado hará el correspondiente pronunciamiento de fondo de conformidad con el inciso 2 del artículo 409 del Código General del Proceso.

2).- Así mismo, atendiendo que, el profesional del derecho **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE**, dentro del término de ley que comenzaba a partir del día 7 de julio al 13 de julio de 2022, de conformidad con dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha 1 de julio de 2022, el citado abogado, acreditó ante el plenario las correspondientes pruebas sumarias respecto a la voluntades expresas que le hicieron a él los demandados señores **HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA y JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA**, para que los representara judicialmente en el presente proceso. Por tanto, el Juzgado procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, atendiendo que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, normativa derogada, pero que se trae a colación por haber sido en vigencia de la misma en donde se produjo el primer acto jurídico de otorgamiento de representación judicial, la cual se convalido con el citado ordenamiento legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **CONTESTADA LA DEMANDA** y la **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES de MERITO**, incoadas por la parte demanda señora **NOHORA ELENA LASSO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, la cual materializó dentro del término de ley (art. 409 CGP), mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE.**

Respecto a las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por la demandada **NOHORA ELENA LASSO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022, en el momento procesal oportuno, el Juzgado hará el correspondiente pronunciamiento de fondo de conformidad con el inciso 2 del artículo 409 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.491.587 y portador de la T.P. No. 184.839 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las partes demandadas a saber; **HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA y JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA**, en los términos y para los efectos a que se refieren los memoriales de poder otorgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea04ddf2c1c4ec4b4da48628a55973f74d4e1fcf42f4d09741446096990a71**

Documento generado en 26/07/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>